



# Resolución Directoral Regional

N° 0843 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 02 MAYO 2023

Visto, el Expediente N° 019-2023919562 que contiene el Memorando N° 124-2023-GRSM-DRE/D, con el Informe N° 020-2023-GRSM-DRESM /AJ de fecha 31 de marzo del 2023, y demás documentos que se adjuntan en un total de setenta y seis (76) folios;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76° establece que: *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;*

Mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

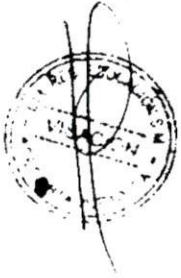
Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve *“Aprobar la modificación*



## Resolución Directoral Regional

N° 0843 -2023-GRSM/DRE

parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...);



Que, mediante Informe de Precalificación N° 001-2022-GRSM-DRE/UGEL-T/DO-OO.UE.303-STs, de fecha 19 de diciembre del 2022, se realiza la tipificación de los hechos por los que se deben incoar el procedimiento administrativo disciplinario contra el trabajador **MARCO E. COTRINA PÉREZ**, indicando que los hechos que se investigan en relación a la reiterada resistencia al cumplimiento de sus superiores, el incumplimiento a sus funciones, a incurrir en actos de violencia, falta de respeto en agravio de la directora, docentes y compañeros de trabajo y concurrencia al trabajo en estado de embriaguez; donde en dicho informe se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario.;



Que, mediante Resolución Directoral UGEL 303-Alto Huallaga N° 02276 de fecha 11 de diciembre del 2022, en el análisis y fundamentos para iniciar del PAD se advierte que existe una alta probabilidad de que el servidor **MARCO E. COTRINA PÉREZ** habría cometido las faltas señaladas en los incisos "b,c,d y g" del artículo 85° de la Ley 30057, por lo que Resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del servidor, trabajador de Servicio del Centro Educativo Básico Especial "Fredy Aliaga Cárdenas", asimismo separar de sus funciones y designar al responsable de recursos humanos como Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, Es así que, el 19 de diciembre del 2022, mediante Informe de Precalificación N° 001-2022-GRSM/DRE/UGEL-T/DO-OO-UE303-STs, el PAD de la UGEL de Tocache, en el que recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el citado trabajador, además precisar que la Secretaria Técnica ha tipificado por presunta vulneración a la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, en su Art. 85° previstas en el literal "b, c, d y g" con las siguientes agravantes señaladas en los incisos "e y g" del Artículo 87° de la misma Ley, es así en consecuencia a ello se emite la Resolución Directoral UGEL N° 303-Alto Huallaga N° 002276 de fecha 12 de diciembre de 2022 en la cual al que corresponde incoar el proceso es al jefe inmediato superior; es así que el que firma es el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, siendo el responsable en la instauración del PAD el responsable es el Jefe de Recursos Humanos;

Que, siendo así, mediante Resolución Directoral UGEL Alto Huallaga N° 002276-2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, se instaura proceso administrativo disciplinario contra el señor **MARCO ESTEBENS COTRINA PÉREZ**, en mérito al Informe de Precalificación N° 001-2022-GRSM/DRE/UGEL-T/DO-OO.UE303-STs de fecha 19 de diciembre del 2022, por presuntamente haber incurrido en faltas muy graves, esto es cuando a reiterada resistencia al cumplimiento de sus superiores, incumplimiento a sus funciones, incurrir en actos de violencia, faltamiento de palabras en agravio de la Directora,



# Resolución Directoral Regional

N° 0843 -2023-GRSM/DRE

Docentes y Personal de Servicio y la concurrencia al Trabajo en estado de ebriedad. La falta se tipificaba en el Art. 85 previstas en los literales "b, c, d y g" con los siguientes agravantes señalados en los incisos "e y g" de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, pues, notomó en consideración los medios necesarios para realizar su trabajo de manera eficiente y mesurada. Entendiendo también que en este proceso le corresponde al jefe inmediato superior ser el órgano instructor, amerita que el sea el Jefe de Recursos Humanos de la UE 303 – Educación Alto Huallaga, es quien debió instaurar el proceso, empero, de ello se evidencia que no se ha seguido objetivamente lo recomendado Servir, todo lo contrario, se inicia el proceso mediante Resolución Directoral UGEL 303-Alto Huallaga N° 002276-2022- GRSM-DRE/UGEL-T/DO-OO-UE303-STs, atribución que no le corresponde al director de la Ugel de Tocache;

Que, Siendo así, la Resolución Directoral N° 002276 del 2022 no cumple con el requisito establecido en el inciso 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG; que señala: "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión". Pero, sin embargo, se tiene que en la Resolución Directoral N° 002276-2022 tal como se ha observar, el funcionario o persona encargada de firmar y/o suscribir es el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache y no el responsable de Recursos Humanos como Órgano Instructor. Por lo que esto constituiría una evidente Vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento;

Que, según señala Morón Urbina *"el incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. La consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omite la motivación o en ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto"*.

Que, de acuerdo al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ( en adelante TUO de la LPAG), establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, pudiendo plantearse a pedido de parte – mediante los recursos administrativos previstos en la Ley – o de oficio, en este último caso será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, cuando sea una autoridad que no este sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad. En ese sentido se han determinado que son considerados vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes (...) 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el*



## Resolución Directoral Regional

N° 0843 -2023-GRSM/DRE

artículo 14°. en ese contexto, recurrimos al artículo 3 de la norma mencionada, que establece: "son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensable para su emisión.

Que, tratándose de 1 proceso instaurado, se advierte que no se ha seguido el debido procedimiento según la normatividad vigente; incurriendo en la causal de nulidad prevista en el inciso 2 del Art. 10° del TUO de la LPAG, por el que todo acto administrativo para ser válido, tiene que cumplir ciertos requisitos de validez establecidos en el Artículo 3 de la acotada norma. Siendo así, la Resolución Directoral UGEL 303-Alto Huallaga N° 02276 no cumple con el requisito establecido en el inciso 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG; que señala "ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión", tal como se observa en dicha resolución, el funcionario o persona encargada de firmar y/o suscribir es el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache y no el responsable de Recursos Humanos como Órgano Instructor, por lo que esto constituiría una evidente vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento;

Que, según el numeral 11.2 del art. 11 del TUO de la LPAG, el cual indica que la nulidad será conocida y declarada de oficio por el órgano superior, en este caso el superior en grado de la UGEL Tocache es la Dirección Regional de Educación de San Martín, por lo que, advirtiéndose que existen errores y vicios procesales dentro del acto administrativo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 303-Alto Huallaga N° 02276;

Que, la nulidad se plantea bajo estrictos criterios procedimentales que vulneran el proceso; empero, con el acto resolutorio de nulidad se agota la forma en la que se destina este, más no, el tema de fondo, entendiendo de que los criterios, plazos y hechos que configuran las faltas por las que se instaura el proceso administrativo disciplinario aún están vigentes; por lo que, la forma no tiene como consecuencia jurídica terminar o precluir con el fondo de la materia;

De conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 24-2023-GRSM/GR;

**SE RESUELVE:**



# Resolución Directoral Regional

N° 0843 -2023-GRSM/DRE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR**, la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 303-Alto Huallaga N° 02276, mediante el cual se instaura proceso administrativo disciplinario en contra de **MARCO ESTEBENS COTRINA PÉREZ**; por encontrarse inmersa en la causal de nulidad establecida en el inciso 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ya que carece del requisito de competencia establecido en el inciso 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral UGEL 303-Alto Huallaga N° 02276, a fin de que el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303 – proceda conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR**, copia de la presente resolución a la comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la DRE San Martín; para que proceda a determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar por parte de quien suscribió la Resolución Directoral UGEL 303-Alto Huallaga N° 02276, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11.3 del TUO de la LPAG.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR**, copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local Alto Huallaga – Tocache, y esta a su vez al señor **MARCO ESTEBENS COTRINA PÉREZ**.

**ARTICULO QUINTO. - PUBLICAR**, la presente resolución en el Portar Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

A/P DRESM  
KAMC/A J  
JECHT/AAL  
25/04/2023

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel de documento original que he tenido a la vista.



02 MAY 2023

Moyobamba, .....

*Alicia Pinedo Casique*  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 01000835470



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN  
Dirección Regional de Educación

*Dr. Alfonso Isuiza Pérez*  
Director Regional de Educación